

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

Mérida, Yucatán, a veinte de enero de dos mil once. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud recibida por dicha autoridad el día dos de septiembre de dos mil diez. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha dos de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“... COPIA FOTOSTÁTICA CERTIFICADA DEL CONVENIO DE EXCLUSIVIDAD (POR 10 AÑOS) EN LA EXPLANADA DE SAM POOL DONDE SE EFECTUAN EVENTOS, BAILES, Y LA TRADICIONAL FIESTA ANUAL. QUE TIENE HECHO: CERVEZAS CUAUHTEMOC (SIC) MOCTEZUMA. (SIC) S.A. DE C.V. CON EL H. AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE HUNUCMA (SIC), YUCATAN (SIC)”

**SEGUNDO.-** En fecha siete de septiembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, emitió resolución cuya parte conducente es la siguiente:

“...  
SEGUNDO. EN FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL (SIC) DOS MIL DIEZ EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (SIC) SOLICITO (SIC) A LA SECRETARIA MUNICIPAL, Y AL TESORERO MUNICIPAL LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITADA,. (SIC)

...



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 159/2010.

CUARTO. MEDIANTE MEMORÁNDUM DE FECHA CUATRO DE LOS CORRIENTES, LA SECRETARIA MUNICIPAL ASI (SIC) COMO EL TESORERO MUNICIPAL INFORMARON LO SIGUIENTE...

...

**CONSIDERANDO**

...

SEGUNDO. EN VIRTUD DE QUE DEL ANÁLISIS DE LA RESPUESTA EMITIDA TANTO POR LA SECRETARIA MUNICIPAL Y EL TESORERO MUNICIPAL SE OBSERVA QUE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA ES INEXISTENTE EN LOS ARCHIVOS DEL AYUNTAMIENTO, TODA VEZ QUE LA MISMA NO FUE ENTREGADA POR LA ADMINISTRACIÓN 2007-2010, CIRCUNSTANCIA QUE YA HA SIDO DENUNCIADA ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO... RESULTA PROCEDENTE DECLARAR LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.

**RESUELVA (SIC)**

PRIMERO. EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A... NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO... SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA.

...

... SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010."

TERCERO. En fecha dieciocho de noviembre del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo:

"NEGATIVA FICTA NO CONTESTO (SIC) EN EL PLAZO PACTADO."

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil diez, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales interpuso el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, se puntualizó que aun cuando el particular expresamente indicó que el acto reclamado lo constituyó la negativa ficta por parte de la recurrida, lo cierto es que del estudio realizado a las constancias adjuntas a su ocurso se desprendió que la autoridad no incurrió en la figura jurídica previamente citada, sino que emitió resolución el día siete de septiembre de dos mil diez y por esta circunstancia se determinó que dicha resolución es el acto impugnado en el asunto que nos ocupa; de igual forma, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso; finalmente, se corrió traslado a la Unidad de Acceso para efectos de que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley antes invocada, con el apercibimiento de que en el caso de no hacerlo, se tendría como cierto el acto reclamado.

**QUINTO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/2104/2010 de fecha treinta de noviembre de dos mil diez y personalmente el primero de diciembre del mismo año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha trece de diciembre del año próximo pasado, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se tomó como cierto el acto reclamado, toda vez que el término de siete días concedido a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que rindiera Informe Justificado feneció y no presentó documental alguna al respecto; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles

siguientes al de la notificación del propio acuerdo.

**SÉPTIMO.-** Mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/DJ/2246/2010 de fecha quince de diciembre de dos mil diez y por cédula el día diecisiete del mismo mes y año, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

**OCTAVO.-** Por acuerdo de fecha once de enero del año en curso, en virtud de que ninguna de las partes rindió alegatos, y toda vez que el término otorgado para tales fines había fenecido, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo.

**NOVENO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/63/2011 de fecha once de los corrientes y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** De las constancias que obran en autos, se observa que el C. [REDACTED] solicitó el día dos de septiembre de dos mil diez a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán la información consistente en la *copia fotostática certificada del convenio de exclusividad, por diez años, que celebró el Ayuntamiento de Hunucmá con la cervecería "Cuauhtemoc Moctezuma S.A. de C.V." (exclusividad de venta de cerveza) en la explanada de Sampool.*

Por su parte, en fecha siete de septiembre de dos mil diez, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución por medio de la cual negó el acceso a la información declarando su inexistencia.

Al respecto, conviene aclarar que a pesar de que el ciudadano externó en su escrito de inconformidad que el acto reclamado lo constituyó, a su juicio, la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso, lo cierto es que por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diez se determinó que la autoridad no incurrió en dicha figura jurídica, pues antes de que ésta se configurara, emitió en tiempo (dentro del plazo estipulado en el artículo 42 de la Ley de la materia) la resolución descrita en el párrafo que precede, según el estudio efectuado a las constancias que acompañó el particular a su ocursión, arribándose a la conclusión de que la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez es el acto reclamado por el recurrente en el presente asunto.

Establecido lo anterior, se concluye que el presente medio de impugnación versa contra la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la que negó el acceso a la información, el cual resultó procedente en

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

**ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:**

**I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y**

**II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Asimismo, en fecha primero de diciembre de dos mil diez se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] para efectos de que rindiera el Informe Justificado

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; aun así, el plazo referido transcurrió hasta fenecer sin que la autoridad obligada haya remitido documento alguno en cumplimiento al traslado que se le corrió; consecuentemente, tal y como se señaló en el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del año próximo pasado, se procedió a tomar como cierto el acto que el recurrente reclama, con fundamento en el artículo 106 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, transcrito en las líneas siguientes:

**“ARTÍCULO 106.- SI LA UNIDAD DE ACCESO RECURRIDA NO RINDIERE EL INFORME JUSTIFICADO NI REMITIERE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS EN TIEMPO, SE TENDRÁN COMO CIERTOS LOS ACTOS QUE EL RECURRENTE IMPUTE DE MANERA PRECISA A DICHA UNIDAD DE ACCESO; SALVO QUE, POR LAS PRUEBAS RENDIDAS O HECHOS NOTORIOS RESULTEN DESVIRTUADOS.”**

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, la naturaleza de la información solicitada, y la legalidad de la resolución emitida por la autoridad.

**QUINTO.** Los artículos 55 fracción XV y 61 fracción VIII, de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevén lo siguiente:

**“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**



RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;"**

De la interpretación armónica de los numerales previamente transcritos, se desprende lo siguiente:

- El **Presidente Municipal** es quien se encuentra facultado para **suscribir, junto con el Secretario Municipal, todos los actos y contratos** necesarios para el desempeño de los negocios administrativos del Ayuntamiento.
- El **Secretario Municipal** es quien **tiene a su cargo el archivo municipal**.

En tal virtud, en caso de haberse celebrado el convenio de exclusividad entre el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y la cervecería "Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V." para la venta de cerveza, se discurre que debe encontrarse en los archivos del Presidente y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues a los dos les corresponde conjuntamente la firma de los contratos y actos que el Ayuntamiento celebre para el desempeño de los negocios administrativos, aunado a que el Secretario Municipal es el encargado de resguardar el archivo municipal.

**SEXTO.** Previo al estudio de la conducta desplegada por la autoridad, conviene recalcar que el C. [REDACTED] solicitó la *copia fotostática certificada del convenio de exclusividad, por diez años, que celebró el Ayuntamiento de Hunucmá con la cervecería "Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V." (exclusividad de venta de cerveza) en la explanada de Sampool, pero sin especificar si fue celebrado durante la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, que estuvo en funciones durante el periodo dos mil siete – dos mil diez (pasada Administración) o en el periodo de la actual dos mil diez – dos mil doce; en tal virtud, la suscrita se pronunciará para ambos efectos, es decir, sobre la pasada y la actual Administración.*



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

**Con relación a las gestiones realizadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, respecto de la Administración Pública anterior (2007-2010), se observa que la recurrida emitió resolución en fecha siete de septiembre de dos mil diez, en la cual declaró la inexistencia de la información manifestando expresamente que *“la documentación solicitada es inexistente en los archivos del Ayuntamiento, toda vez que la misma no fue entregada por la administración 2007-2010, circunstancia que ya ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado... resulta procedente declarar la inexistencia de dicha información.”***

Al respecto, conviene precisar que al inicio y término de una Administración Pública, debe efectuarse el procedimiento de entrega-recepción, el cual tiene como finalidad que la Administración *saliente* traslade a la *entrante*, a través de los formatos autorizados por la Contaduría Mayor de Hacienda, el cuidado y administración de los bienes, los derechos y las obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes, pues así se estipula en los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán.

En tal tesitura, en los casos que la autoridad declare la inexistencia de la información señalando que no se llevó a cabo el acto formal del procedimiento de entrega-recepción o que aun cuando se haya realizado no le fue entregada materialmente la documentación, para garantizar al solicitante de la información que ésta no existe en los archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso deberá declarar formalmente la inexistencia de la misma, atendiendo el siguiente procedimiento:

- a) **Deberá requerir a las autoridades involucradas en el procedimiento de entrega-recepción, es decir, al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento, para efectos de que informen si se llevó a cabo o no el procedimiento aludido.**
- b) **1.- Para el caso de que sí se haya efectuado el procedimiento de entrega-**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

recepción y las autoridades involucradas manifiesten que la Administración anterior no les entregó la información solicitada pero **no** lo acrediten con las documentales respectivas, la Unidad de Acceso deberá **requerir** a la Unidad Administrativa que resulte competente en la especie, para efectos de que realice una búsqueda de la información solicitada y la entregue o, en el caso de inexistencia, la declare **motivando** las razones por las cuales no obra en sus archivos; asimismo, **2.-** si se llevó a cabo el procedimiento referido y las tres Unidades Administrativas que intervinieron en él manifiestan que no recibieron la información y adjuntan las documentales correspondientes que lo acrediten, en este caso, si de éstas se advierte que a pesar de haberse realizado la entrega-recepción el sujeto obligado no recibió la información solicitada en razón de que la anterior Administración no la entregó, no será imperativo que la recurrida se dirija a la Unidad Administrativa competente que materialmente pudiera tener la información, pues sería evidente que no fue recibida.

- c) Para el caso de que no se haya efectuado dicho procedimiento, deberá requerir al Presidente, Síndico y Secretario Municipal para efectos de que precisen que no se llevó a cabo, debiendo acreditar, de igual manera, que independientemente del acto formal, tampoco cuentan materialmente con la información en sus archivos, solventando su dicho tal y como se establece en el artículo 29 de los Lineamientos Generales para la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal en el Estado de Yucatán; o si bien no cuentan con documento alguno que lo acredite, deberá requerir a la Unidad Administrativa competente con la finalidad de que ésta realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, con el objeto de dar certeza al particular en cuanto a la inexistencia de la información en los archivos del sujeto obligado.**

Establecido lo anterior, de las constancias que adjuntó el particular a su escrito de inconformidad, se desprende que la recurrida tuvo la intención de dar seguimiento a los supuestos descritos en los incisos a) y c), toda vez que para declarar *formalmente* la inexistencia de la información en los archivos del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 159/2010.

Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, requirió a la Secretaría Municipal mediante oficio número 022/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, y ésta, por su parte, respondió con el memorándum sin número emitido el día cuatro de septiembre del año próximo pasado, de la siguiente manera: *“Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado.”.*

Asimismo, se observa que la Unidad de Acceso recurrida no acreditó haber instado al Presidente y Síndico Municipal de Hunucmá, Yucatán, con el objeto de que se pronunciaran al respecto, ni remitió documento alguno que justifique que la Administración del Ayuntamiento entrante no recibió materialmente la información solicitada por el particular; sin embargo, en uso de la atribución conferida en la fracción XXIX del artículo 18 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la suscrita, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó los autos del expediente de inconformidad radicado bajo el número **23/2010** que se encuentra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, advirtiendo que en ellos obra la denuncia marcada con el número PM/015/2010 que fue interpuesta por la actual Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán (2010-2012), ante la Auditoría Superior del Estado; **documental que subsana dichas omisiones** y que se introduce en el presente expediente como elemento de prueba por constituir un **hecho notorio** de conformidad a la tesis jurisprudencial, aplicable en la especie por analogía, localizable en: Novena Época, No. de registro: 172215, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, junio de 2007, Tesis: 2A./J. 103/2007, Materia(s): Común; página: 285, cuyo rubro es el siguiente: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”.**

Se afirma lo expuesto, toda vez que del análisis efectuado a la constancia en

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 159/2010.

cuestión, se observa que está signada por diversos integrantes de la nueva Administración Pública Municipal de Hunucmá, Yucatán, entre los que se encuentran el C. Mario Antonio Chuc Naal y el C. Mario Gilberto Ceballos Martín, actuales Presidente y Síndico, respectivamente, del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, coligiéndose que los citados funcionarios tienen conocimiento en cuanto a que el procedimiento referido no se llevó a cabo formalmente, por lo que resultaría ocioso y con efectos dilatorios compeler a la Unidad de Acceso para efectos de que les requiera con el objeto de que informen si se realizó, toda vez que al encontrarse su firma en la denuncia es incuestionable que no desconocen que su ejercicio no se consumó; luego entonces, se considera que **las Unidades Administrativas involucradas en el procedimiento *formal* de entrega-recepción sí acreditaron la inexistencia del mismo, es decir, demostraron que no se llevó a cabo.**

Pese a lo manifestado, en cuanto a la **entrega material de la información**, conviene externar que del texto de la denuncia PM/015/2010 se desprende el argumento siguiente: ***“no se sabe con precisión el número (sic) exacto de... convenios y contratos que se hubieran celebrado con los demás ordenes (sic) de Gobierno y los particulares...”***; en tal virtud, si bien el sujeto obligado acreditó que formalmente no se realizó el procedimiento de entrega-recepción, según quedó asentado en el párrafo que precede, lo cierto es que del argumento previamente señalado se deduce que **la actual Administración de Hunucmá, Yucatán, pudiera contar materialmente con la información, toda vez que *no conoce con precisión el número de convenios y contratos que se hubieran celebrado con los demás ordenes (sic) de Gobierno y los particulares, lo que encauza a considerar que los mismos tal vez fueron recibidos o se hallan de manera dispersa en sus archivos***; por lo tanto, la Unidad de Acceso recurrida debió requerir de nueva cuenta a la Secretaría Municipal y, por primera vez, al Presidente y Síndico, para efectos de que los tres realizaran las aclaraciones pertinentes, informando concretamente si a pesar de no poder determinar con precisión el número de convenios o contratos celebrados por la Administración anterior, poseen en sus archivos algún documento inherente al convenio celebrado por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán y la Cervecería Cuauhtemoc Moctezuma S.A. de C.V.

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 159/2010.

De igual forma, de las propias constancias proporcionadas por el recurrente se observa que la Unidad de Acceso obligada también requirió a la Tesorería Municipal de Hunucmá, Yucatán, para efectos de que realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues a su juicio resultó competente de tenerla *materialmente* en su poder; sin embargo, conviene precisar que no se procederá al estudio de su respuesta, toda vez que conforme al marco jurídico citado en el Considerando QUINTO de la presente resolución, las Unidades Administrativas competentes para el caso que nos ocupa son la Presidencia y la Secretaría del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.

**En consecuencia, con relación a la Administración Pública del periodo dos mil siete – dos mil diez, no es procedente la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.**

**En lo que atañe a las gestiones efectuadas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, respecto de la Administración Pública actual (2010- 2012), se advierte que la recurrida se dirigió tan sólo a una de las Unidades Administrativas competentes, esto es, a la Secretaría Municipal, omitiendo por completo requerir a la Presidencia, que de conformidad al marco jurídico descrito en el segmento QUINTO de la presente determinación, por sus atribuciones también pudiera contar con la información solicitada.**

Asimismo, del análisis efectuado a la respuesta emitida por la Secretaría Municipal mediante memorándum sin número en fecha cuatro de septiembre de dos mil diez, contestó: *"Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este departamento, se puede determinar que no existe documento alguno relacionado con lo solicitado, en razón de la administración 2007-2010 no realizó el procedimiento de entrega-recepción que marca la Ley, situación que ha sido denunciada ante la Auditoría (sic) Superior del Estado."*, advirtiéndose que declaró la inexistencia de **información que no fue solicitada por el particular**, toda vez que sus manifestaciones encauzan a concluir que realizó la búsqueda de información que pudo ser generada por la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATAN.

EXPEDIENTE: 159/2010.

Administración pasada (2007-2010) y no por la actual (2010-2012), siendo que el ciudadano solicitó la que pudo generar, recibir o tramitar la Administración Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, **que se encuentra en funciones actualmente, es decir, la del periodo dos mil diez – dos mil doce**; luego entonces, la Unidad Administrativa se pronunció declarando la inexistencia de información que no es del interés del ciudadano por referirse a un periodo diverso al requerido y por ello su respuesta es improcedente.

Finalmente, la Unidad de Acceso declaró la inexistencia de la información en su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, con base en la respuesta emitida por la Secretaría Municipal; por lo tanto, al haber resultado improcedente la contestación de ésta, según quedó asentado en el párrafo que antecede, la determinación de la recurrida estuvo viciada de origen, causó incertidumbre al particular y coartó su derecho de acceso a la información y, por ende, también es improcedente, ya que sus gestiones fueron insuficientes para concluir que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y que es inexistente en los archivos del sujeto obligado; máxime que una de las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener materialmente la información en sus archivos es, en adición a la Secretaría Municipal de Hunucmá, Yucatán, el Presidente del propio Ayuntamiento, el cual no fue requerido; en consecuencia, **no resulta procedente la determinación emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, con relación a la Administración Pública que actualmente se encuentra en funciones (2010-2012).**

**SÉPTIMO.** En mérito de lo anterior, procede **modificar** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán e instruirle para los siguientes efectos:

- a) **En lo que atañe al periodo constitucional 2007-2010, requiera** de nueva cuenta a la Secretaría Municipal y por primera vez al Presidente y Síndico, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin de que los tres, independientemente de no haberse llevado a cabo formalmente el

RECURSO DE INCONFORMIDAD.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 159/2010.

procedimiento de entrega-recepción, **informen** si cuentan **materialmente** con el **convenio de exclusividad firmado entre el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y la cervecería Cuauhtemoc Moctezuma S.A. de C.V.**, toda vez que pudiera obrar en sus archivos de manera dispersa.

- a) **bis** Una vez hecho lo anterior, en caso de que las respuestas resulten en sentido afirmativo (que sí cuentan materialmente con la información), **requiera** de nueva cuenta a la **Secretaría Municipal** y por primera vez al **Presidente** para efectos de que éstos, **con el carácter de Unidades Administrativas** y no como integrantes de la Comisión de Entrega-Recepción, realicen la nueva búsqueda exhaustiva de la información y la entreguen o, en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.
- b) **Respecto al periodo constitucional 2010-2012, requiera** de nueva cuenta al Presidente y a la Secretaría Municipal, con el objeto de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información que sí corresponda al periodo solicitado, es decir, aquella que pudo ser generada, recibirse o tramitarse por la Administración Pública del periodo dos mil diez – dos mil doce, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia.
- c) **Modifique** su resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, con el objeto de que ordene la entrega de la información o, en su caso, declare motivadamente su inexistencia, atendiendo para ello a los supuestos descritos en los incisos **a**, **a bis** y **b** que anteceden.
- d) **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho.
- e) **Envíe** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Como colofón, no se omite manifestar que en caso de que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento localice la información solicitada relativa a la Administración Pública 2010-2012, la Unidad de Acceso podrá omitir gestionar las instrucciones descritas en los incisos **a** y **a bis** que anteceden, toda vez que el convenio respectivo sería el último que fue celebrado.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 159/2010.

Por lo antes expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente definitiva en un término no mayor de **cinco** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto, quien dará inicio al Procedimiento para Vigilar el Cumplimiento de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad y de Revisión, previsto en la Sección Primera del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Reglamento antes citado, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinte de enero de dos mil once. -----

HUNUCMÁ, YUCATÁN